



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-06506-00

Accionante: Rosa Cuenca Valderrama

Accionado: Tribunal Administrativo del Huila

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Rosa Cuenca Valderrama, a través de apoderado judicial², en contra del Tribunal Administrativo del Huila, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad³.

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales con la providencia dictada el 27 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001333300320130015200/01⁴, en la cual se confirmó la dictada el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que desestimó las pretensiones de la demanda; por cuanto, considera que no tuvo en cuenta lo dispuesto en el tercer inciso⁵ del literal b) del parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, ni los testimonios practicados durante el proceso.

¹ Obra escrito de tutela a folios 1-13 del documento subido en SAMAI con certificado 1BD37FEA1144B21A 94422BD9768505CF 67D95FA50EE41459 3AF17E2CD60520F3.

² Obra poder en el documento subido en SAMAI con certificado 36112FA108DA159F 7682B58D87534BFE 17EDDA1FD275B732 0D403F06E9BBED84.

³ A folio 3 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 1BD37FEA1144B21A 94422BD9768505CF 67D95FA50EE41459 3AF17E2CD60520F3.

⁴ Proceso promovido por Rosa Cuenca Valderrama en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR–.

⁵ “Artículo 11. (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

⁶ Como fundamento de su queja citó las sentencias T-558 de 2010 y C-1035 de 2008.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Rosa Cuenca Valderrama en contra del Tribunal Administrativo del Huila.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Rosa Cuenca Valderrama en contra del Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, quien fue ponente de la sentencia del 27 de abril de 2021, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso No. 41001333300320130015200; a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, que fungió como demandada en el aludido trámite; y a la señora Yineth Mañozca⁷ Almario, vinculada a ese proceso; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

⁷ Aunque este apellido en la sentencia de primera instancia se escribe “Mañosca”, tanto en la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila, como en el escrito de tutela, se escribe “Mañozca”, por lo que se preferirá esta segunda forma de escritura al no tener otro medio de verificación.

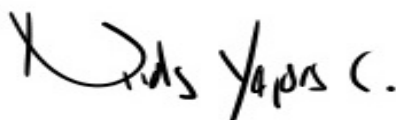
QUINTO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva⁸ que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001333300320130015200/01.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Alirio Pinto Yara, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.342.916 y tarjeta profesional No. 203.579, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela⁹.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad accionada y de las vinculadas.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 27 de septiembre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁸ Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial se observa anotación del 20 de mayo de 2021 en la que se indicó que el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho *sub examine* fue remitido al despacho judicial de origen, después de la emisión del fallo de segunda instancia.

⁹ Obra poder en el documento subido en SAMAI con certificado 36112FA108DA159F 7682B58D87534BFE 17EDDA1FD275B732 0D403F06E9BBED84.